



**VISTOS:** el recurso de apelación presentado por el señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui; el Memorando N° 000006-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000047-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 17 de setiembre de 2024, el señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui solicita al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por despido arbitrario e ilegal, por la suma de S/. 206.000,00 soles (Expediente N° 137258), señalando que fue objeto de despido arbitrario el 31 de diciembre del 2014, por lo que fue repuesto en vía judicial el 2 de mayo de 2018; sin embargo, a causa de dicho despido arbitrario deja de laborar por el periodo de tres años con cuatro meses, tiempo en el cual deja de percibir su remuneración, por lo que solicita el pago por concepto de indemnización;

Que, mediante la Carta N° 001049-2024-DDC-CUS/MC, notificada el 21 de noviembre de 2024, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite respuesta a lo solicitado por el señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui, donde se le indica que la Oficina de Asesoría Jurídica concuerda con la opinión vertida mediante Informe N° 001162-2024-AFRH/MC emitido por el Jefe del Área Funcional de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, mediante el cual se señala que el literal a) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-DM/MC, delega en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2024, entre otros, el tramitar, autorizar y resolver acciones de personal respecto al reconocimiento de remuneraciones, así como actos correspondientes al término de la carrera administrativa, culminación de vínculo laboral y aceptación de renuncia, excepto de los cargos de confianza; así como, todos aquellos actos o actuaciones que sean necesarios para una adecuada conducción y dirección del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, el señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui interpone recurso de apelación contra la Carta N° 001049-2024-DDC-CUS/MC emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, señalando que las facultades delegadas a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, enumeradas en la carta impugnada, corresponden a una errónea y limitativa interpretación de estas, pues la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual generado por el despido arbitrario encaja completamente en el rubro de reconocimiento de remuneraciones, pues del contenido de la petición se colige que precisamente están solicitando el pago de las remuneraciones que le correspondían al señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui si la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no lo hubiera despedido de manera arbitral e ilegal; alegar lo contrario, lo imposibilitaría de acceder a la segunda instancia, atentando contra el debido procedimiento;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que



se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los citados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante el Memorando N° 000006-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000103-2024-OGRH-SG-JÑS/MC, donde respecto del recurso de apelación presentado, se indica, entre otros, que el artículo 1985 del Código Civil señala que *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*; sin embargo, conforme lo indicado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la acción de resarcimiento contra la administración pública se tramita vía judicial y no así en la vía administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos señalados en el Código Procesal Civil;

Que, asimismo, la Oficina General de Recursos Humanos señala que, mediante la Resolución N° 000370-2022-TSC- Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil indica que el pedido de pago de indemnización es de naturaleza civil y al ser de dicha materia es competencia del Poder Judicial y no correspondiente a la Administración Pública; en ese sentido, en el caso de la acción de resarcimiento, esta correspondería, de ser el caso (no haya prescrito el derecho), ser tramitada en la vía judicial, y no en sede administrativa, en el marco de la normativa y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil;

Que, sobre el particular, se observa que el numeral 260.3 del artículo 260 del TUO de la LPAG, señala que *“La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.”*;

Que, el numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener *“La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”*;

Que, Morón Urbina señala, respecto de la vía para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo siguiente: *“Conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (...) la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se realiza en sede judicial, a través de la demanda contencioso administrativa (art. 5, inc. 5) y se tramita bajo las reglas del proceso especial”*;

Que, por lo tanto, se advierte que la pretensión del señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui sobre la cual sustenta su recurso de apelación, tiene naturaleza civil, en tanto



se refiere a una solicitud de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por despido arbitrario e ilegal; en tal sentido, no corresponde ser tratada en la vía administrativa sino en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo, por lo que no resulta procedente el citado recurso de apelación;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal b) del sub numeral 3.3.1 del numeral 3.3 de la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC, delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2025, la facultad de resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui contra la Carta N° 001049-2024-DDC-CUS/MC emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Gonzalo Zambrano Inchaustegui, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS**  
SECRETARÍA GENERAL